

## **COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS** **RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 87/2025**

Medidas Cautelares No. 388-12

**Edgar Ismael Solorio Solís y otras trece personas respecto de México<sup>1</sup>**

27 de noviembre de 2025

Original: español

### **I. RESUMEN**

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares a favor de Edgar Ismael Solorio Solís y otras personas, en México. Al momento de tomar la decisión, la Comisión valoró las acciones adoptadas por el Estado durante la implementación y la falta de eventos concretos, actuales y específicos en contra de las personas beneficiarias que permitan identificar una situación de riesgo grave e inminente. Atendiendo la naturaleza de las medidas cautelares y a la luz de la información disponible, la Comisión consideró que, en la actualidad, no es posible advertir una situación de riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. En consecuencia, la CIDH decidió levantar las medidas.

### **II. ANTECEDENTES**

2. El 6 de noviembre de 2012, la CIDH otorgó medidas cautelares a favor de los tres hijos de Ismael Solorio Urrutia y Manuela Marta Solís, quienes eran líderes de la organización "El Barzón" y fueron asesinados el 22 de octubre de 2012. Las medidas también fueron extensivas a los miembros de la organización referida, la cual se dedica a la defensa del medio ambiente en Chihuahua, México, dado que todos los integrantes de la organización eran objeto de amenazas de muerte por sus labores. La CIDH solicitó a México que:

- a. Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros de la organización "El Barzón" y los tres hijos del señor Ismael Solorio Urrutia y Manuela Marta Solís, todos identificados en la solicitud de medidas cautelares<sup>2</sup>;
- b. Concierte las medidas a adoptarse con los beneficiarios y sus representantes; e
- c. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de medidas cautelares<sup>3</sup>.

3. El 4 de febrero de 2013 la CIDH amplió las medidas a favor de Emilio Rayos Hernández y Sergio Roque Solís Solís, miembros de la organización "El Barzón"<sup>4</sup>. La información aportada indicaba que el primero de ellos había sido privado de libertad, presuntamente por policías, y torturado; mientras que el segundo se encontraba recibiendo amenazas de muerte.

4. El 13 de enero de 2016, la CIDH amplió las medidas cautelares a favor de Irving Rodríguez Renova, hijo del beneficiario Heraclio Rodríguez. En dicha oportunidad, la Comisión solicitó a México que:

- a. Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Irving Rodríguez Renova;
- b. Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; y

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate y deliberación del presente asunto.

<sup>2</sup> La lista incluye a (i) Edgar Ismael Solorio Solís, (ii) Erick Solorio Solís, (iii) Uriel Alejandro Solorio Solís, (iv) Joaquín Solorio Urrutia, (v) Felipe Solorio Urrutia, (vi) César Solorio Urrutia, (vii) Heraclio Rodríguez, (viii) Martín Solís Bustamante, (ix) Luis Miguel Rueda Solorio, (x) Ángel Rueda Solís y (xi) Siria Solís. CIDH, Resolución No. 1/2016, Medidas Cautelares No. 388-12, Ampliación de beneficiarios del Asunto Edgar Ismael Solorio Solís y otros respecto de México, 13 de enero de 2016, párr. 3.

<sup>3</sup> CIDH, Informe Anual 2012, Capítulo III, C. 1. Medidas otorgadas por la Comisión párr. 42.

<sup>4</sup> Comunicación de la CIDH al Representante Permanente de México ante la OEA de 4 de febrero de 2013.

- c. Informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la ampliación de la medida cautelar y así evitar su repetición<sup>5</sup>.
5. La representación es el “Centro de Derechos Humanos de las Mujeres” (CEDHEM).

### **III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS PRESENTES MEDIDAS CAUTELARES**

#### **A. Trámite a lo largo de su vigencia**

6. Tras la última ampliación de las medidas, la Comisión continuó el seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. Al respecto, se registraron comunicaciones recibidas de las partes y desde la CIDH en las siguientes fechas:

<b>Año</b>	<b>Estado</b>	<b>Representación</b>	<b>CIDH</b>
2016	4 de marzo	Sin información	19 de julio
2017	Sin información	26 de abril	25 de septiembre
2018	Sin información	16 de enero	
2019	12 de junio	Sin información	8 de abril, 29 de julio
2020	Sin información	6 de junio	
2022	5 de diciembre	12 de diciembre	29 de septiembre
2023	13 de marzo	5 de diciembre	1 de marzo, 12 de abril. 29 de diciembre
2024	27 de marzo	19 de julio (prórroga), 23 de septiembre	25 de enero, 9 y 14 de febrero, 5 de marzo, 22 de mayo, 22 de julio, 23 de octubre
2025	23 de enero, 11 de abril, 12 de noviembre	18 de marzo, 25 de agosto	13 de febrero, 31 de marzo, 3 de junio, 17 de octubre

7. La Comisión celebró reuniones de trabajo con las partes el 21 de octubre de 2015 y el 29 de febrero de 2024. El Estado solicitó el levantamiento de las medidas en sus informes de 27 de marzo de 2024, 23 de enero y 11 de abril de 2025. Tales comunicaciones fueron trasladadas a la representación, la cual requirió mantener las medidas cautelares. A continuación, la información presentada por las partes.

#### **B. Información aportada por el Estado**

8. El 4 de marzo de 2016, el Estado informó de investigaciones abiertas por hechos de violencia que tuvieron lugar en contra de Irving Rodríguez Renova el 26 de diciembre de 2015. El 12 de junio de 2019, el Estado destacó: la celebración de dos reuniones de concertación en marzo de 2019; la apertura de investigación por hechos de violencia relacionados con policías de 20 de abril de 2017; medidas de protección a Heraclio Rodríguez cuando fue candidato, contando con tres escoltas, y después con un escolta, por parte de la Unidad de Protección a Testigos; y diligencias en la investigación por el asesinato de Ismael Solorio Urrutia y Manuela Martha Solís Contreras, incluyendo reuniones de seguimiento de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (FGECH) con los beneficiarios.

9. El 5 de diciembre de 2022, el Estado se refirió a diligencias en las investigaciones por el asesinato de Ismael y Manuela. Agregó que se reforzó el esquema de seguridad de Martín Solís Bustamante con escoltas y la realización de diligencias en las investigaciones por amenazas en su contra. Añadió que Edgar Ismael Solorio Solís, Erick Solorio Solís, Joaquín Solorio Urrutia, Felipe Solorio Urrutia, Silvia Gil Díaz, Lucero Gil, Nayeli Gil, Cristal Gil, Heraclio Rodríguez Gómez y Martín Solís Bustamante contaban con escoltas de la

<sup>5</sup> CIDH, Resolución No. 1/2016, ya citada.

---

Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSPE). Reportó sobre una reunión de trabajo de 17 de noviembre de 2022, en la cual se abordó la situación del caso de Ismael y Manuela, y en la que se llegó a acuerdos<sup>6</sup>. El 13 de marzo de 2023, el Estado continuó refiriéndose a gestiones realizadas en la investigación por el asesinato de Ismael y Manuela, en cumplimiento de los acuerdos de la última reunión interna.

10. El 27 de marzo de 2024, el Estado se refirió a la ejecución de una orden de aprehensión en la investigación. Asimismo, enumeró las reuniones de implementación entre 2021 y 2022 con las personas beneficiarias, correspondiendo al 19 de marzo, 20 de abril, 24 de junio, 27 de julio, 15 de octubre y 9 de diciembre de 2021, así como 11 de marzo (diferida), 12 de abril (diferida), 27 de julio y 3 de agosto de 2022. Complementó que tuvieron lugar también reuniones internas de seguimiento al caso de Ismael y Manuela el 17, 22 y 31 de marzo, 16 de abril y 11 y 17 de mayo de 2021. En la reunión de julio de 2023, el Ministerio Público acordó “gestionar y fortalecer el equipo que realiza el análisis técnico de las llamadas telefónicas” en la investigación, cumplido el 31 de agosto de 2023. Otras reuniones de seguimiento a la investigación fueron suspendidas por las personas beneficiarias y su representación, por lo que la Fiscalía les puso en conocimiento las vías por las cuales estaba su disposición. El Estado acompañó avances sobre un dictamen de la Unidad de Análisis y Contexto de la Fiscalía, relacionado con la investigación. El amparo presentado contra una orden de aprehensión pendiente fue negado y, frente a la posibilidad de que una persona con orden de aprehensión en su contra pudiera haber conocido información sensible de la investigación y de las personas beneficiarias, se requirió mejorar la logística de escoltas de Joaquín Solorio Urrutia y el reforzamiento de la seguridad.

11. En 2024, el Estado indicó que no tenían registro de situación o incidente de riesgo sobre personas beneficiarias o sus núcleos familiares, o sobre la comisión de algún hecho delictivo en su contra. Lo anterior, con base en lo reportado por la Unidad de Protección, que analizaba la información aportada por las personas beneficiarias, así como por distintos órganos de la Fiscalía a inicios de 2024. Detalló las medidas vigentes de protección: Edgar Ismael Solorio Solís y Eraclio Rodríguez Gómez contaban con un escolta cada uno; y Erick Solorio Solís, Joaquín Solorio Urrutia, Felipe Solorio Urrutia y Martín Solís Bustamante contaban con un escolta y, en sus domicilios, con circuito cerrado de televisión, cámaras exteriores de vigilancia, servicio de alarma, sensores de apertura de puertas y ventanas, sensores de detección de movimiento, luminarias y reflectores de iluminación. Se instalaron cerraduras de alta seguridad para puerta, reja de acero, concertina y protectores de acero, y se otorgó un botón de asistencia para Joaquín Solorio y tres teléfonos satelitales para los beneficiarios. El Estado complementó sobre los temas que la representación presentaba, tales como reforzamiento de las medidas de protección en un trayecto carretero por hechos de mayo de 2022; atender insuficiencia de viáticos y combustible alegada en octubre de 2022; que el retiro de un escolta particular se debió a su detención en diciembre de 2022, realizando las gestiones para subsanar la ausencia; sobre problemas con un vehículo de los elementos de protección, el 18 de diciembre de 2023 se hizo una sustitución.

12. El Estado compartió que, en 2021, a Joaquín Solorio Urrutia se le extrajo de la zona, siendo incorporado al Mecanismo de Protección, y, al realizarse una evaluación de riesgo el 28 de enero de 2022, este resultó con nivel de riesgo medio, por lo que se retiró el refugio que se había otorgado. En reunión con la representación de 7 de octubre de 2021, el Estado expresó la importancia de que reporten posibles situaciones que consideren preocupantes o complejas al órgano de protección de la Fiscalía. En ese tenor, la Unidad Estatal de Protección, tras coordinarse con el Mecanismo de Protección, generó un plan de protección para el beneficiario Joaquín Solorio Urrutia, con el cual éste aceptó retornar a la entidad y rechazó la protección federal. En marzo de 2022 se pidió la designación de un elemento de protección a su favor y coordinó su retorno, el cual se materializó con su escolta. El Estado anotó sobre la estrategia de seguridad en la entidad, destacó la atención de las autoridades y la ausencia de eventos de riesgo, así como la falta de información de las personas beneficiarias, solicitando el levantamiento.

---

<sup>6</sup> Acuerdos alcanzados: (i) pedir un nuevo análisis de riesgo a las personas beneficiarias por parte del Mecanismo de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas (el Mecanismo); (ii) analizar una solicitud de protección para la esposa de Joaquín Solorio; (iii) realizar una visita técnica al domicilio de Joaquín Solorio para determinar medidas de infraestructura, así como revisar los inconvenientes en las cámaras de seguridad instaladas.

13. El 23 de enero de 2025, el Estado indicó que sostuvo una reunión de trabajo con la representación el 27 de mayo de 2024. Agregó que continúan realizándose acciones tendentes a la ejecución de la orden de aprehensión pendiente, conociendo que la persona se traslada constantemente y con operativos de varios vehículos de la estructura criminal a la que pertenece, y destacó operativos de 2024. Precisó que se mantienen las medidas de protección a favor de las personas beneficiarias, revisando los temas del servicio de escoltas y aclarando que los ingresos a taller mecánico de los vehículos son necesarios y se realizan gestiones para cubrir esos períodos. El Estado señaló que tuvo conocimiento de una invasión de una casa contigua a la de Joaquín Solorio el 11 de junio de 2024, siendo contactado por las autoridades el 20 de junio de 2024 para corroborar que no se había presentado denuncia por los hechos y recordarle la importancia de interponerla. Resaltó que no se registra ninguna situación de riesgo en los registros diarios de novedades mantenidos por los escoltas de la Unidad Nacional de Protección, quienes mantienen sus funciones de custodia de Edgar Ismael Solorio Solís, Erick Solorio Solís, Joaquín Solorio Urrutia, su esposa, Felipe Solorio Urrutia, Eraclio Rodríguez Gómez y Martín Solís Bustamante.

14. El Estado expresó que la representación se ha negado a sostener reuniones de concertación “debido al alegado nivel jerárquico de las personas que estarían presidiendo las mesas”. A su vez, respecto de una solicitud de la representación de sostener reuniones “sobre los temas estructurales” el Estado reconoció la labor de las personas beneficiarias como personas defensoras del medio ambiente, a la par de destacar los requisitos reglamentarios para las medidas cautelares y la materia que abarcan. Sobre ello, cuestionó que la finalidad de las personas beneficiarias es que se realicen investigaciones contra particulares por presuntas irregularidades en el aprovechamiento del agua. Adicionó como un desafío que la representación se ha negado a colaborar en trámites administrativos de los servicios de protección que se implementan. Añadió que los incidentes que presentó la representación son atendidos por las autoridades locales de protección y no tienen relación con los hechos ni se presentan denuncias.

15. El 11 de abril de 2025, el Estado comunicó que, el 15 de abril de 2024, se ofreció a la representación sostener una reunión de seguimiento en mayo de 2024 con la titular de la Coordinación para la Atención de Casos en Organismos Internacionales de Derechos Humanos (CACOIDH) de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) y el equipo de atención a medidas cautelares, pero la representación no dio respuesta. Complementó que la representación rechazó la propuesta porque consideraba que se estaba disminuyendo el estándar de atención que se ha venido dando a través del tiempo. El 25 de marzo de 2025, la CACOIDH solicitó a la representación que proponga dos fechas en abril de 2025 para llevar a cabo una reunión presencial o virtual, que sería presidida por la coordinadora del órgano y se convocaría a las autoridades responsables de la implementación, pero la representación no dio respuesta. El Estado afirmó que esta postura no permite concertar una fecha para reuniones de seguimiento. Se indicó que no se advierte la persistencia de una situación de riesgo de las personas beneficiarias.

16. El 12 de noviembre de 2025, el Estado comunicó sobre diligencias de la FGJEC en octubre de 2025 relacionadas con búsqueda de justicia: acciones de búsqueda y localización de un testigo de iniciales M.C.V.; elaboración de una ficha sobre el testigo referido; actualización de información por la Unidad de Análisis y Contexto. En adición, la FGJEC allegó detalles sobre gestiones encaminadas a cumplir la orden de aprehensión pendiente, recopilando datos de comportamiento y movimientos de la persona buscada, así como domicilios, lugares que frecuenta, y sus relaciones con grupos al margen de la ley. La FGJEC pidió cooperación del ejército en busca de la ejecución de la orden. El Estado acompañó de nueva cuenta los esquemas de seguridad de cada persona beneficiaria (en los términos antes descritos), sumando a ello la información de los escoltas a cargo de cada persona y el lugar donde residen. El Estado reiteró que no se tienen registros de que hayan tenido lugar eventos de riesgo y puso a disposición los canales de comunicación de la FGEC y de la SEGOB.

### **C. Información aportada por la representación**

17. El 26 de abril de 2017, la representación anotó que, el 20 de abril de 2017, agentes de policía golpearon a los beneficiarios César Solorio Urrutia y Emilio Rayo, generándose un intercambio de golpes con un

---

grupo de integrantes de “El Barzón” que intervinieron. El 16 de enero de 2018 se relató que el beneficiario Heraclio Rodríguez era candidato a diputado y detectó que funcionarios de la Secretaría de Gobernación y agentes de la policía lo seguían. En diciembre de 2017, las autoridades de seguridad pública hicieron un examen de confiabilidad al escolta de Heraclio Rodríguez, quien fue luego retirado del cargo.

18. El 8 de junio de 2020, la representación hizo referencia a electrificación de pozos ilegales en el Ejido Constitución. Añadió que, el 19 de abril, tuvo lugar un enfrentamiento entre el crimen organizado y la Guardia Nacional en el lugar buscaban instalar la electrificación y que una familia de la localidad atribuyó públicamente los hechos a integrantes de “El Barzón”. Comunicó que, el 29 de abril de 2020, quemaron un vehículo de Heraclio Rodríguez. El 24 de mayo de 2020 la prensa dio cuenta de la búsqueda por la Fiscalía de personas relacionadas con el homicidio de Ismael y Manuela. El 27 de mayo de 2020 una persona cercana a los beneficiarios detectó que la seguían, por lo que confrontó a la persona y ésta le respondió que buscaba a “Gabino, Felipe, Martín y Joaquín” en relación con apoyos a favor de la comunidad. Al decirles que no les diría nada, le respondieron que se cuidara de andar con los de “El Barzón” o a él también “le iba a tocar”. El 28 de mayo la representación pidió protección para la esposa de Joaquín Solorio Urrutia, por la visibilidad que él tuvo en la defensa del Ejido Constitución. El 5 de junio de 2020, Martín Solís Bustamante recibió un mensaje con amenazas en su celular<sup>7</sup>; presentó la denuncia respectiva y solicitó reforzar las medidas de seguridad. La representación pidió la ampliación de las medidas para los núcleos familiares de las personas beneficiarias, así como la solicitud de medidas provisionales.

19. El 12 de diciembre de 2022, los representantes anotaron que, el 29 de agosto de 2021, Joaquín Solorio fue víctima de un incidente de seguridad (sin detalles). Refirieron que, en mayo de 2022, autoridades judiciales libraron órdenes de aprehensión contra 7 de los 13 beneficiarios. Agregaron que, en 2020 hubo dos reuniones de concertación y en la reunión de trabajo pudieron actualizar la situación de riesgo.

20. El 5 de diciembre de 2023, la representación señaló que diez años después de los hechos, continuaba pendiente la ejecución de la orden de aprehensión contra una persona relacionada con el homicidio de Ismael y Manuela. Confirmó la implementación de las medidas de protección informadas por el Estado, pero que, pese a solicitudes, no había logrado protección para la esposa de Joaquín Solorio, por lo que presentaron un amparo a nivel interno con dicha finalidad. Por otra parte, afirmó que al escolta de Joaquín Solorio no le brindaban recursos para gasolina y viáticos suficientes y, en ocasiones compartía el elemento de protección con Erick Solorio Solís y Edgar Ismael Solorio Solís. Adicionó que las personas beneficiarias continuaban realizando labores de denuncia y defensa de derechos ambientales, en especial en los Ejidos Benito Juárez y Constitución, reportando distintas acciones de incidencia en relación con un conflicto de agua en Chihuahua. Denunció que una familia de la entidad buscaba electrificar pozos de extracción de agua ilegales. Además, advirtió tener conocimiento de denuncias y órdenes de captura en contra de personas beneficiarias por delitos de daños a la propiedad, lo que alegan sería una represalia por su defensa del agua. Aclaró que ninguna persona beneficiaria fue privada de libertad. La representación comunicó que el beneficiario Joaquín Solorio tuvo que desplazarse a un refugio de septiembre de 2021 a febrero de 2022 por un incidente de seguridad ocurrido el 29 de agosto de 2021<sup>8</sup>. Alertó que Joaquín Solorio fue incorporado al Mecanismo para facilitar su extracción y, el 28 de enero de 2022, le realizaron una evaluación de riesgo que resultó en riesgo medio, con motivo de ausencia de eventos de riesgo directos en su contra, resultando en el retiro de su refugio. Expresó desacuerdo con el resultado del análisis de riesgo y que contó con un escolta a su favor.

21. El 23 de septiembre de 2024, la representación alegó incumplimiento de acuerdos de las reuniones celebradas con el Estado, alertando que no se mitigó la fuente de riesgo para las personas

---

<sup>7</sup> El mensaje reza: “Vale mas q te dejes de chingaderas sabemos q se estan organisandmse para los bloqueos una pendejada mas q atraiga la guardia a la zona y te matamos con todo y familia acuerdate d solorio y su esposa culero junto con las mierdas de tus seguidores los tengo vigilados a la proxima los mato me calientan mucho la plaza pendejo si no entiendes voy a visitarte al cabo aquí ando calame hijo de tu pinche madre pa cortarte los huevos frente a tu Señora ya no quiero problemas en buena flores ojo y sus alrededor (sic)”.

<sup>8</sup> El incidente no fue comunicado directamente y, de acuerdo con detalles contenidos en otros documentos anexos, se refiere a un evento ocurrido en contra de otra persona, pero del cual se le habría hecho conocer que él era el objetivo. La información disponible resalta que no se cuenta con denuncias o reportes de los hechos.

beneficiarias. Al respecto, precisó que no había sido ejecutada la orden de aprehensión que pesa contra una persona, con más de un año y medio del último intento por cumplimentarla. Alegó que hubo falencias en la implementación del esquema de protección, como el constante ingreso a reparación del vehículo, la falta de personal para brindar protección y la necesidad de interponer un juicio de amparo para la protección a la familia de Joaquín Solorio. Por su parte, reconoció que mantienen las medidas de infraestructura y que podría mejorar la calidad de equipos. Comunicó que, en mayo de 2023, mientras Erick Solorio acudía a cambiar unos cheques al banco de un municipio de la entidad, fue abordado junto con su escolta por personas que presuntamente forman parte del crimen organizado para cuestionarle y decirle que “se fuera a la chingada de ahí”. Por otro lado, el 11 de junio de 2024, una persona avisó a Joaquín Solorio que vio a alguien entrar a la casa del beneficiario Uriel Solorio Solís, la cual estaba deshabitada porque falleció y era contigua a la de Joaquín Solorio. La persona que ingresó fue abordada después por quienes presenciaron los hechos, quienes le retiraron una computadora que había tomado de ahí y dicha persona retiró del lugar. La representación solicitó mantener la vigencia de las medidas, afirmando que prevalece la impunidad por los homicidios de Ismael Solorio y Manuela Solís, sin ejecutar la orden de aprehensión pendiente; así como que no habían atendido causas estructurales que dieron origen al riesgo, como las causas ambientales que lleva la organización.

22. El 18 de marzo de 2025, señalaron temas sobre la implementación de protección, tales como insuficiencia de escoltas para cumplir necesidades de los beneficiarios, falta de reemplazos en ausencias, rotación de escoltas entre beneficiarios que genera inestabilidad, vehículos con frecuentes fallas mecánicas, así como viáticos y gasolina insuficientes. En relación con una afirmación del Estado de negativa de la representación a celebrar reuniones con las autoridades responsables, argumentaron que “la exigencia de que estas reuniones sean presididas por autoridades de alto nivel no es una cuestión de obstaculización, sino una medida necesaria para garantizar que los acuerdos adoptados sean vinculantes y operativos”. Por otro lado, sobre la falta de presentación de denuncias, alegaron que ello no exime al Estado de su obligación de actuar de oficio frente a “indicios razonables de un riesgo para su vida e integridad”. La representación reiteró que el Estado tiene la obligación de atender las “causas generadoras de riesgo”. Al respecto, destacó como un nuevo componente de “riesgo y amenaza” que existen “indicios creíbles” de que una empresa estaba explorando la reactivación de un proyecto minero en la región, por lo que el riesgo se relaciona con la defensa del territorio y los recursos naturales y con la oposición a la actividad minera. Lo anterior, para la representación, significa “potenciales agresiones directas”.

23. El 25 de agosto de 2025, se recapitularon distintos alegatos: sobre acceso a la justicia y ejecución de la orden de aprehensión; y sobre deficiencias en la implementación de la protección. A su vez, se remarcó que se decidió no responder a las convocatorias del Estado a reuniones porque estas no eran “encabezadas por autoridades con nivel de decisión suficiente”. Se señaló la preocupación por la posible reactivación de actividad minera, tema que “debe discutirse dentro del marco de las medidas cautelares”. Por fin, la representación informó “que los beneficiarios actualmente cuentan con un plan estructurado de seguridad, el cual ha generado un efecto disuasivo frente a posibles agresores con quienes cohabitan en la comunidad”; y que “ha permitido construir un ambiente de permeable seguridad” y les preocupa que puedan retirarse.

#### **IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

24. El mecanismo de medidas cautelares forma parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH; mientras que el mecanismo de medidas cautelares se encuentra descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso ante los órganos del Sistema Interamericano.

25. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar<sup>9</sup>. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos<sup>10</sup>. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que éstas no sean adoptadas<sup>11</sup>. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por los órganos del sistema interamericano. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

26. En este sentido, el artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares deben ser adoptadas a través de resoluciones razonadas. El artículo 25.9 prevé que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Así, la Comisión debe analizar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevó a la adopción de las medidas cautelares persiste todavía. Asimismo, debe considerar si, en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos del artículo 25 del Reglamento.

27. Del mismo modo, la Comisión recuerda que si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, su mantenimiento exige una evaluación más rigurosa<sup>12</sup>. Así, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente<sup>13</sup>. La Corte Interamericana ha indicado que el transcurso de un

<sup>9</sup> Corte IDH, [Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II \(Cárcel de Yare\)](#), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Medidas provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

<sup>10</sup> Corte IDH, [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; [Caso Bámaca Velásquez](#), Medidas provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; [Asunto Fernández Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

<sup>11</sup> Corte IDH, [Asunto Milagro Sala](#), Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; [Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II](#), Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; [Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho](#), Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), [Caso Fernandez Ortega y otros](#), Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 7 de febrero de 2017, considerando 16 y 17.

<sup>13</sup> Corte IDH, [Caso Fernandez Ortega y otros](#), ya citado, considerando 16 y 17.

---

razonable período de tiempo sin amenazas o intimidaciones, sumado a la falta de un riesgo inminente, puede conllevar el levantamiento de las medidas de protección internacional<sup>14</sup>.

28. Asimismo, la Comisión reitera que, por su propio mandato, no le compete determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables<sup>15</sup>, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. En relación con lo anterior, la Comisión subraya que, en el marco del mecanismo de medidas cautelares, no corresponde la revisión de investigaciones o procesos legales a nivel interno ni abordar cuestiones estructurales o generales sobre el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos del Estado. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo<sup>16</sup>.

29. Entrando en análisis de la vigencia de los requisitos reglamentarios, la Comisión destaca que el objeto del presente procedimiento se refiere a la protección de la vida e integridad de: (1) Edgar Ismael Solorio Solís, (2) Erick Solorio Solís, (3) Uriel Alejandro Solorio Solís, (4) Joaquín Solorio Urrutia, (5) Felipe Solorio Urrutia, (6) César Solorio Urrutia, (7) Heraclio Rodríguez, (8) Martín Solís Bustamante, (9) Luis Miguel Rueda Solorio, (10) Ángel Rueda Solís, (11) Siria Solís, (12) Emilio Rayos Hernández y (13) Sergio Roque Solís Solís e (14) Irving Rodríguez Renova. Lo anterior, mediante la adopción de medidas concertadas y la investigación de los hechos que dieron lugar a las medidas cautelares<sup>17</sup>. Con base en la información aportada en el expediente, la Comisión aprecia lo siguiente:

*a. Sobre medidas de protección*

30. Se advierte que, si bien la representación mencionó desafíos, se han implementado distintas medidas de protección: (a) Las personas beneficiarias contaron con servicio de escoltas y dicha medida ha sido revisada y reforzada ante situaciones de riesgo, por ejemplo: para Heraclio Rodríguez cuando lo requirió; ante amenazas a Martín Solís Bustamante; o respecto de Joaquín Solorio ante la posibilidad de que una persona hubiera accedido a información personal. En particular, de acuerdo con la información recibida hasta noviembre de 2025, Edgar Ismael Solorio Solís y Heraclio Rodríguez Gómez cuentan con servicio de un escolta cada uno, así como también Erick Solorio Solís, Joaquín Solorio Urrutia, Felipe Solorio Urrutia y Martín Solís Bustamante. (b) Se han brindado medidas de infraestructura en los domicilios, consistentes en circuito cerrado de televisión, cámaras, servicio de alarma, sensores de puertas y ventanas y de movimiento, luminarias y reflectores, cerraduras para puerta, reja de acero, concertina y protectores de acero. (c) Un botón de asistencia para Joaquín Solorio. (d) Tres teléfonos satelitales. (e) El Estado ha brindado protección por escoltas también a personas no beneficiarias, como a los integrantes de “El Barzón” o a la esposa de Joaquín Solorio; (f) Tras reportarse una posible situación de riesgo contra Joaquín Solorio Urrutia en 2021, el Mecanismo de Protección procedió a su extracción y refugio en otro lugar, siendo este solo retirado hasta que se realizó una evaluación de riesgo y se preparó un plan de protección, aceptado por el beneficiario.

---

<sup>14</sup> Corte IDH, Caso Fernandez Ortega y otros, ya citado, considerando 16 y 17.

<sup>15</sup> CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado con respecto a México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

<sup>16</sup> Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede, en una medida provisional, considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrechamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros respectos Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

<sup>17</sup> CIDH, Resolución 23/2015, ya citada.

31. La CIDH reconoce la importancia de las medidas de protección brindadas y revisadas para la protección de las personas beneficiarias; las cuales, sin perjuicio de oportunidades de mejora, han sido corroboradas por la representación y se ha reconocido su efecto disuasivo frente a posibles agresores.

*b. Medidas de concertación*

32. Han tenido lugar reuniones el 12 de junio de 2019, 17, 19, 22 y 31 de marzo, 16 y 20 de abril, 11 y 17 de mayo, 24 de junio, 27 de julio, 7 y 15 de octubre y 9 de diciembre de 2021, 27 de julio y 3 de agosto de 2022, 31 de agosto de 2023 y, la última registrada correspondería al 27 de mayo de 2024. La CIDH resalta la importancia de las reuniones que fueron sostenidas a lo largo de los años, las cuales han servido de puente para avanzar temas relevantes de la investigación por el homicidio de Ismael Solorio y Manuela Solís, así como para abordar eventuales falencias en la implementación de las medidas de protección. Ello ha permitido la interlocución entre las partes para atender temas relacionados con los escoltas, los vehículos o mantenimiento de medidas de infraestructura. Asimismo, la Comisión reconoce positivamente la disposición del Estado de continuar con acciones de concertación, continuando con su convocatoria.

33. Ambas partes han confirmado que, tras esa fecha, si bien el Estado ha convocado a reuniones, la representación no ha aceptado participar por motivo de no reconocer el carácter del personal de la SEGOB que se encuentra encargado de la coordinación para la implementación de medidas cautelares de organismos internacionales de derechos humanos. Consideran que no las encabezan autoridades con nivel de decisión suficiente. Al respecto, la Comisión recuerda que:

resulta comprensible que existan espacios de concertación en los que no participen personas con poder de decisión por una amplia variedad de motivos. Dicho supuesto puede presentarse con representantes del Estado como con personas representantes de las personas beneficiarias. De darse dicho supuesto, lo importante es que la propuesta de acción o medida de implementación pueda ser valorada por las partes y se cuente con una respuesta oportuna y un mecanismo de seguimiento a los acuerdos. Incluso, la Comisión advierte que pueda ser necesario que las personas beneficiarias tengan espacios previos o posteriores de deliberación<sup>18</sup>.

34. La Comisión reitera la importancia de la colaboración de las personas beneficiarias para la implementación de las medidas y recuerda que “sólo a través de un diálogo estable, respetuoso y constructivo, los solicitantes y las autoridades podrán superar los desafíos que surjan durante la vigencia de las medidas”<sup>19</sup>. En el mismo sentido, la CIDH recuerda que “los beneficiarios y sus representantes deben prestar toda la colaboración que sea necesaria para propiciar [la] efectiva implementación” de las medidas cautelares<sup>20</sup> y destaca que, para que las medidas cautelares cumplan su objetivo, se requiere de la participación de ambas partes en el proceso de implementación<sup>21</sup>.

*c. Investigación de los hechos que dieron lugar a las medidas cautelares*

35. Se han aportado actualizaciones en relación con el asesinato de Ismael Solorio y Manuela Solís el 22 de octubre de 2012 y la orden de aprehensión de una persona continúa pendiente, respecto de la cual se actualizaron los esfuerzos del Estado hasta octubre de 2025, temas que el Estado ha dialogado con las personas beneficiarias y su representación, quienes han participado de dicho proceso. Por su parte, se toma nota de la apertura de investigaciones por hechos de violencia contra algunas personas beneficiarias. La CIDH

<sup>18</sup> CIDH, Resolución No. 53/2024, Medidas Cautelares No. 395-18; Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia. Seguimiento y Ampliación, 21 de agosto de 2024, párr. 54.

<sup>19</sup> CIDH, Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 207/17, 29 diciembre 2017, párr. 282.

<sup>20</sup> CIDH, Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66. 31 de diciembre de 2011, párr. 439; Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán respecto de Colombia, Medidas Provisionales, Resolución del 2 de septiembre de 2010, considerando 20.

<sup>21</sup> CIDH, Resolución de levantamiento 41/2025, Medidas Cautelares No. 251-15, “Alejandro” y familiares respecto de México, 11 de mayo de 2025, párr. 32.c.iv.

---

reconoce los avances que las partes han informado respecto de las investigaciones y recuerda la importancia de su continuidad con la debida diligencia, a fin de abonar a la mitigación de eventuales situaciones de riesgo.

*d. Vigencia de la situación de riesgo*

36. La Comisión recuerda que, si bien los hechos no requieren encontrarse suficientemente probados, para valorar los requisitos reglamentarios es necesario que se aporte un mínimo de detalle de las situaciones de riesgo denunciadas. La CIDH anota las siguientes consideraciones:

- i. El último evento puntual y directo reportado consiste en amenazas recibidas por Martín Solís Bustamante el 5 de junio de 2020, el cual tuvo lugar más de cinco años atrás.
- ii. Sobre el desplazamiento de Joaquín Solorio tuvo en 2021, la información aportada indica que el evento fue dirigido a otra persona y no se acompañaron pormenores del alcance de ello respecto del beneficiario. Aunado a esto, se observa que las medidas de protección habrían sido efectivas, coordinándose entre autoridades federales y estatales para facilitar su extracción de la zona y garantizar, tras una evaluación de riesgo, su retorno seguro con un plan de protección aceptado por el beneficiario.
- iii. En lo atinente a un ingreso a un domicilio en junio de 2024, éste fue en casa de un beneficiario que había fallecido y, si bien era vecino de Joaquín Solorio, no se cuenta con información para apreciar una situación de riesgo dirigida a él o a otra persona beneficiaria, ni si este fue un hecho dirigido o fue un evento aislado. La falta de denuncias no permite tampoco contar con pormenores.
- iv. No se ha aportado información sobre incidentes o eventos relacionados con ninguna otra persona beneficiaria, a la par de que no se han presentado denuncias por eventos en general.

37. En ese sentido, con base en la información disponible, la CIDH nota que en la mayoría de los últimos eventos no se cuenta detalle de las situaciones, sumado a la ausencia de denuncias formales que permitan a las autoridades aclarar el alcance de estos eventos y a la mitigación de eventuales fuentes de riesgo. La Comisión advierte el paso del tiempo, destacando el transcurso de 13 años de vigencia de las medidas y de los hechos que motivaron las presentes medidas.

38. En adición al anterior análisis, la Comisión presta especial atención a la labor que realizan las personas beneficiarias, como defensoras de derechos ambientales y del territorio, resaltando la importancia de su protección. En relación con ello, se toma nota del alegato de la representación de la posible reactivación de actividad minera en la región en que desempeñan sus labores que podría tener como consecuencia situaciones de riesgo en su contra. La Comisión resalta que se cuenta con la posibilidad de acudir a las autoridades internas a presentar denuncias formales y solicitar protección de llegar a tener lugar las “potenciales agresiones directas” a que hace referencia la representación. Incluso, cuentan con la posibilidad de presentar una nueva solicitud de medidas cautelares en los términos del artículo 25 del Reglamento.

39. En la evaluación del cumplimiento de los requisitos reglamentarios, considerando el análisis realizado, la Comisión encuentra que la situación fáctica ha cambiado. En particular, no se identifica la existencia de una situación de riesgo vigente, a la par de reconocer la implementación de las medidas de protección por parte de las autoridades competentes a lo largo de la vigencia. Al ponderar la situación de riesgo actual, la CIDH toma en cuenta la voluntad expresada en los últimos escritos de la representación sobre las reuniones con autoridades y el reconocimiento de la eficacia de las medidas de protección brindadas, por lo que se confía en la colaboración de las personas beneficiarias y las autoridades para el debido análisis de las necesidades de protección que subsistan sobre cada persona, resaltando sus labores como personas defensoras de derechos humanos. En este sentido, la CIDH valora positivamente los esfuerzos desplegados por las autoridades mexicanas para dar cumplimiento a esta medida cautelar y resalta la relevancia de la continuidad de la protección a nivel interno, recordando al Estado la importancia de que las autoridades internas realicen

---

una evaluación de riesgo, de contarse con la participación y colaboración de las personas beneficiarias, previo a decidir sobre la permanencia de las medidas de protección<sup>22</sup>.

40. En el presente asunto, atendiendo a la naturaleza del mecanismo de medidas cautelares, con base en la información disponible y el análisis realizado, la Comisión entiende que, a la fecha, no tiene elementos para sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. Por todo lo anterior, y considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares<sup>23</sup>, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

41. Por último, la Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de México respetar y garantizar los derechos allí reconocidos.

## V. DECISIÓN

42. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor de (1) Edgar Ismael Solorio Solís, (2) Erick Solorio Solís, (3) Uriel Alejandro Solorio Solís, (4) Joaquín Solorio Urrutia, (5) Felipe Solorio Urrutia, (6) César Solorio Urrutia, (7) Heraclio Rodríguez, (8) Martín Solís Bustamante, (9) Luis Miguel Rueda Solorio, (10) Ángel Rueda Solís, (11) Siria Solís, (12) Emilio Rayos Hernández y (13) Sergio Roque Solís Solís e (14) Irving Rodríguez Renova, en México.

43. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación interponga una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

44. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de México y a la representación.

45. Aprobada el 27 de noviembre de 2025 por Andrea Pochak, Primera Vicepresidenta; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke; Carlos Bernal Pulido; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Luiz Marcelo Azevedo  
Oficial Senior  
Por autorización de la Secretaria Ejecutiva

---

<sup>22</sup> CIDH, Resolución 9/24, Medidas Cautelares No. 519-17, Eduardo Valencia Castellanos respecto de México, 6 de marzo de 2024, párr. 35; Resolución 20/24, Medidas Cautelares No. 887-19, Familias de la Comunidad Nueva Austria del Sira respecto de Perú, 10 de abril de 2024, párr. 36; Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de los derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, párrs. 529, 531.

<sup>23</sup> Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros, Medidas Provisionales respecto de El Salvador, Resolución del 21 de agosto de 2013, párr. 22; Asunto Galdámez Álvarez y otros, Medidas Provisionales respecto de Honduras, Resolución del 23 de noviembre de 2016, párr. 24.